

Señor:

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C

Ciudad. -

Asunto: Recurso de reposición auto 7 de abril de 20201, niega medida cautelar.

Ref.: 2019- 0524.

PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN REIVINDICATORIA O ACCIÓN DE DOMINIO

De: SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ

Contra: MARÍA ALICIA SÁENZ, JAIRO LEONARDO SILVA GARCÍA Y demás indeterminados Poseedores de mala fe

ÁNGELA MILENA BARACALDO GÓMEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad de Bogotá D.C., Identificada con la C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C. y la T. P. No. 210.912 del C. S. de la J. Abogada inscrita y en ejercicio, actuando como apoderada judicial especial DE LA SOCIEDAD DE CIRUGÍA DE BOGOTÁ HOSPITAL DE SAN JOSÉ, Parte demandante dentro del proceso de la referencia, a usted respetuosamente interpongo RECURSO DE Reposición en contra del auto del 7 de abril de 2021, y notificado por Estado el día 8 de abril del mismo año por lo que a Usted;

SOLICITO

Se reponga el auto del 7 de abril de 20201, y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada, tendiente a logra la inspección judicial para obtener la restitución provisional del bien en los términos del literal c del artículo 590 del C. G. del P., la cual faculta al juez para decretar:

“Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”

De conformidad a los siguientes:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: Que interpongo recurso de reposición en contra del auto que NIEGA la medida cautelar solicitada respecto a la restitución provisional del bien pretendido en reivindicación, pues el literal C del artículo 590 del C. G. del P., (medida cautelar innominada) da paso a dicha posibilidad, teniendo en cuenta que tal como se ha manifestado al Despacho, este lugar en tenencia del señor demandado JAIRO LEONARDO SILVA, esta siendo destinado para el expendio de drogas, esta siendo arrendado a migrantes venezolanos, y esta además vulnerando los derechos de los demás arrendatarios de mi poderdante.

El auto recurrido presenta una vulneración indirecta de la ley sustancial por indebida interpretación de la demanda, se concreta a una desfiguración del debate, pues, el bien de propiedad de mi poderdante, y ocupado ilegalmente por los demandados, debe ser objeto no solo de inspección judicial, sino de restitución provisional con el fin de truncar la vulneración al derecho de propiedad privada de la Sociedad de Cirugía.

SEGUNDO: Que el auto recurrido debe ser declarado nulo y en su lugar debe decretarse la medida cautelar, no solo por haber prestado la caución legal, sino, por que dicha medida, con soporte en el literal C del artículo 590 del C. G. del P.; se solicito con el fin de dar aplicación directa a lo preceptuado en el articulo 946 del Código Civil el cual señala:

La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

Pues en razn a dicha disposicion elgal, el aquí demandante busca obtener la restitucion del inmueble de su propiedad, de cuya posesion ha sido desprovisto.

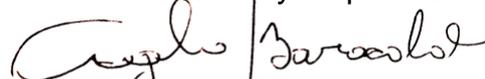
(CSJ SC de 14 de oct. de 1993, Exp. 3794, CSJ SC de 19 de sept. de 2009, Rad. 2003-00318-01 y SC1905-2019.)

SOLICITO

PRIMERO: Se sirva su señoría teniendo en cuenta las varias solicitudes a usted elevadas, se reponga el auto recurrido y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

Ruego a su Despacho tener en cuenta las pruebas documentales que se han allegado en correos precedentes, donde se ha puesto en su conocimiento el llamado a la policía judicial por parte hasta de la misma demandada la señora María Alicia Sáenz, ante la destinación ilegal que el demandado JAIRO SILVA, le esta dando al inmueble. (correo enviado el 2 de octubre de 2020)

Del señor Juez muy respetuosamente;



ANGELA MILENA BARACALDO GOMEZ.

C. de C. No. 53.121.163 de Bogotá D.C.

T.P. No. 210.912 del C. S. de la J.